Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.5/0014/2017/0275/2017

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.5/0014-17

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 23 (veintitrés) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del **C.** [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 18 (dieciocho) de 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0097/2017**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López y Verónica Benites Virgen, para que realizaran inspección al **C.** [redacted] en el lugar a inspeccionar en **el** [redacted] **municipio de Tecomán, Estado de Colima,** con el OBJETO que se omite en obvio de repeticiones, relativo a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y/o actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y/o en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o en terrenos ganados al mar. Lo anterior, en virtud de que el día 10 (diez) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), fue recibido en esta dependencia, el oficio SGPARN/UGA.-1434/2017 de fecha 05 (cinco) de abril del año en curso, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informa que de la visita que los mismos efectuaron con el fin de verificar la información de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, se encontraron inicios de obra civil en el lote inspeccionado, sin que mediara autorización emitida por la Secretaría, por lo que solicitó procediéramos a informar la situación de dichas obras, con el fin de estar en condiciones de continuar o desechar el procedimiento instaurado en la dependencia. - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto, precisada en el resultando inmediato anterior; en fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete) , se practicó visita de inspección al **C.** [redacted] levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 0016/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**- -

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0459/2017**, de fecha 18 (dieciocho) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado previo citatorio el día 1° (primero) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0016/2017.** En el mismo, se le tuvieron por presentadas las documentales en que obra impreso el sello recibido por parte de este dependencia, del día 28 (veintiocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), en virtud de las cuales esta dependencia procedió a girar oficio de solicitud de información para mejor proveer, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de verificar la veracidad del Título de Concesión presentado por el Emplazado. - - - -

- - - **CUARTO:** Fue en virtud del Título en comento, que se procedió a llamar a procedimiento al concesionado mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0494/2017**, de fecha 13 (trece) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado previo citatorio el día 29 (veintinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0016/2017.** -

- - - **QUINTO:** Fue así como el **C.** [redacted] compareció en tiempo y forma al procedimiento, mediante la presentación de un escrito libre firmado por su persona en las oficinas de esta dependencia el día 22 (veintidós) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), así como documentales anexas al mismo, mismas que se tuvieron por recibidas en el Acuerdo **PFPA/13.5/2C.27.5/0588/2017**, de fecha 10 (diez) del año 2017 (dos mil diecisiete). Cabe señalar que además, se tuvo por recibido en las oficinas de esta Procuraduría el día 03 (tres) de octubre del año en curso, escrito libre presentado por el C. Luis Olivares Villarón, al cual adjunta copia simple del Acta de defunción 419 del Libro 6 de la Oficialía 1, con fecha de registro 07 (siete) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) del C. Alejandro Gallegos Gómez, concesionario del Título presentado por el **C.** [redacted] razón por la que se omite notificar al mismo de la notificación del presente, no contando el C. Luis Olivares Villarón con la personalidad acreditada para el efecto. Transcurrido en exceso el término de quince días para presentar las pruebas que considerara conducentes, sin que subsistieran probanzas pendientes de su desahogo, en el citado acuerdo se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara sus correspondientes alegatos, notificado mediante rotulón colocado en los estrados de la instalaciones de esta dependencia el día 14 (catorce) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), y concluido el término sin que haya realizado alegaciones finales, se le tiene por perdido su derecho para realizarlas y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve.... -

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4° párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

Multa: $22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Sanción: Clausura Temporal-Total

05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 6°, 28 fracción IX y X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.* - - - - - - - - - - - - -
Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. -

- - - COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un*

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450
www.profepa.gob.mx

acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -

- - -Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. -

- - - Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. -

- - - **II.-** Que del Acta de inspección 0016/2017, se desprenden las siguientes irregularidades: - - - - - - - - -

- - - - - - Llevar a cabo obras y/actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y/o en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o terrenos ganados al mar en el Lote 5, manzana 3, playa El Real, en el municipio de Tecomán, Estado de Colima, en que se constató que en una superficie de 496 m2 (metros cuadrados, fueron observadas las instalaciones consistentes en: alberca, baños de concreto rehabilitados (que ya existian), 12 pilares de concreto prefabricados e instalados, un muro de contención y un área de sucios, además de mobiliario de plástico; todo ello habilitado para servicio restaurante para el público en general. El área de baños se encontraba sin servicio, no observándose descarga de aguas procedente de los mismos, informando el visitado que en su momento serán enviadas a la red de drenaje de la zona. Si bien el visitado manifestó que las obras ya existían, no se mostró autorización en materia de impacto ambiental que acreditara la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades de desarrollo inmobiliarios en ecosistemas costeros y zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; y de ser así, el aviso ante la misma Secretaría del que se resolviera encontrarse en los supuestos del artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. - - -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las única prueba agregada en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan, no habiendo sido presentada prueba alguna por la parte interesada: - - - - - - -

- - - **a) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Acta de Inspección No. **0016/2017,** de fecha 21 (veintiuno) de abril del año en curso, la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional,163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección en materia de Impacto Ambiental número

PFPA/13.3/2C.27.5/0097/2017, de fecha 18 (dieciocho) de abril del año en curso. Se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: ***ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.* Y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma asienta, sin que en el desarrollo de la visita, o en los días posteriores, aportara las documentales o circunstancias que le tuvieran por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comento. -

- - -**b) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Título de Concesión DGZF-327/04 del expediente 53/26144 otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y ambientes Costeros, otorga a favor del C. Alejandro Gallegos Gómez el día trece de julio del año dos mil cuatro; documental que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al ser expedida por una autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan es decir, los relativos al derecho que se le otorga al C. Alejandro Gallegos Gómez de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 503.90 (quinientos tres metros y noventa centímetros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como las obras existentes en las mismas que se describen en el Título, por lo que resulta eficaz para acreditar lo relativo a los derechos que en dicha concesión se describen. No obstante lo anterior, la presente **no resulta útil para subsanar o desvirtuar** la irregularidad descrita al momento de la inspección, toda vez que no constituye autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades que fueron asentadas en el Acta de inspección 0016/2017, que además fueron realizados por un sujeto distinto al Titular de la Concesión, de la que no consta cesión de derechos al C. [redacted] sin que eso resulte relevante para el asunto que nos ocupa, cuyo objeto es el señalado en la Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental número **PFPA/13.3/2C.27.5/0097/2017,** de fecha 18 (dieciocho) de abril del año en curso. Lo que cabe resaltar es la existencia de las obras desde la ocupación de su titular de la concesión, cuya acta de defunción que posteriormente se valorará a detalle, ha tenido a bien acreditar su fallecimiento; que se han de tomar en cuenta para la responsabilidad que se adjudique al C. Ramiro Castañeda Mendoza, tratándose de nuevas obras de restauración y ampliación, de las que se deberán restar las ya preestablecidas. -

- - -**c) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Copia simple de la constancia de recepción con número de Bitácora 06/KW-0108/12/16 consistente en el Trámite de Cesión de Derechos de la concesión, o Arrendamiento o Comodato de una fracción de la superficie concesionada; documental que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al ser expedida por una autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan es decir, los relativos a la solicitud que ha realizado

ante la SEMARNAT para la cesión a su favor de los derechos comprendidos en el Título de Concesión anteriormente descrito a detalle, resultando eficaz para acreditar el inicio de dicho trámite ante la autoridad correspondiente, no así para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, cuyo objeto quedó delimitado desde un comienzo en la Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental número **PFPA/13.3/2C.27.5/0097/2017,** de fecha 18 (dieciocho) de abril del año en curso. - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**d) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Copia simple del Acta de defunción No. 419 expedida por la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Tecomán, Colima, con fecha de registro 07 (siete) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) a nombre del C. Alejandro Gallegos Gómez; que aporta el C. Luis Olivares Barón, quien dice ostentar el carácter de autorizado del C. Alejandro Gallegos Gómez, presentada en las oficinas de esta Procuraduría el día 03 (tres) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al ser expedida por una autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan es decir, los relativos a la defunción del Titular de la Concesión presentada como probanza en el presente procedimiento por el C. Ramiro Castañeda Mendoza; que si bien no tiene relación directa con el objeto que quedó delimitado desde un comienzo en la Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental número **PFPA/13.3/2C.27.5/0097/2017,** de fecha 18 (dieciocho) de abril del año en curso, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades en ecosistemas costeros, si para la exclusión del difunto de la responsabilidad que le corresponda por las mismas en virtud de la imposibilidad material de su sanción. -

- - -**e) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en escrito libre que el Biol. Luis Olivares Barón presentó el día 10 (diez) de abril de 2017 (dos mil diecisiete) a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en atención a la Bitácora de número 06/MP-0030/01/17, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo *"forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa"*, por lo que hace prueba plena del desistimiento de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular A *"por así convenir a los intereses de su autorizante"*; relacionándose con la Documental Pública consistente en la respuesta otorgada por la Secretaría el día 19 (diecinueve) de abril de 2017 (dos mil diecisiete) mediante oficio SGPARN/UGA.- 1548/2017 en que se le tiene atendiendo la petición del particular, poniendo fin al procedimiento iniciado. Que si bien **no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección** de 21 (veintiuno) de abril de 2017 (dos mil diecisiete) toda vez que no cumple con el objeto que quedó delimitado desde un comienzo en la Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental número **PFPA/13.3/2C.27.5/0097/2017,** de fecha 18 (dieciocho) de abril del año en curso, sí resulta un indicio del conocimiento que tenía el particular de la necesidad de someter a procedimiento ante dicha dependencia con el fin de solicitar autorización en materia de impacto ambiental para las obras realizadas. -

- - -**f) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio SGPARN/UGA.- 3246/17 de fecha 06 (seis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales da respuesta a la solicitud de información que esta autoridad realizó en afán de mejor proveer dentro del procedimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al ser expedida por una autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan es decir que se cita a continuación *"le comento que en los expedientes que obran en esta Delegación tanto de Zona Federal Marítimo Terrestre como de Impacto Ambiental, al día de hoy no se tiene registro de autorizaciones, exenciones o avisos de emergencia otorgados al C. Alejandro Gallegos Gómez y/o C.* [redacted] *para el Lote 5, Manzana 3 de la Playa El Real en materia de Impacto Ambiental*". Es por lo anterior que la misma no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección y que por el contrario, corroboran la falta de autorización para la realización de las obras situadas en la misma. ----------

- - -g) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en escrito libre que el C. [redacted] presentó el día 22 (veintidós) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) a esta Procuraduría del que se desprenden diversas manifestaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tendrán que ser acreditadas mediante otras pruebas, por lo que resulta indispensable su concatenación con las anteriormente valoradas para un estudio integral del procedimiento; como es lo relativo a la existencia previa de parte de las obras, hecho que ha quedado probado con el Título de Concesión que señala las obras ya existentes, así como la documental que a continuación se detallará consistente en **Documental pública.-** compuesta por el Memorándum, PFPA/13.3/8C.27.17.4/0276/17 de fecha 12 (doce) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) aportado por el área de Inspección de Recursos Naturales al que anexa las fotografías obtenidas el día 11 (once) de enero del año 2011 (dos mil once) en las que consta la existencia de algunas de las obras instauradas en el predio que hoy nos ocupa, mismas que corresponden a las señaladas en el Título de Concesión que ha sido previamente valorado y que de igual forma no fungen como el documental ideal que logre subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección. Además, cabe destacar el reconocimiento de la irregularidad que se desprende de las manifestaciones del interesado en la documental privada que en el presente se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo que respecta a que *"El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa."* ----------

- - - Es por lo anterior que la presente en relación con las diversas documentales valoradas a la par, no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección del mes de abril de 2017 (dos mil diecisiete); sin embargo sirve para ilustrar **1.-** que las obras se encontraban antes de la ocupación del C. [redacted] cuando se estaban a cargo del Titular de la Concesión el C. Alejandro Gallegos Gómez mismas que están, si no regularizadas en materia de impacto ambiental, sí contempladas en el Título de concesión y constan en la visita previa por parte de esta Procuraduría en el año dos mil once, lo que lleva a deducir que: **2.-** el C. [redacted] únicamente resulta responsable de las obras que reconoce, como son la ampliación y rehabilitación del sitio, que además de resultar evidente de la comparativa de las fotografías, ha quedado asentada en el Acta de inspección de 21 (veintiuno) de abril del año en curso, tal y como constataron los inspectores. - - -

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450
www.profepa.gob.mx

- - - **IV.-** Por lo expuesto en la relación de las diversas documentales valoradas, no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección del mes de abril de 2017 (dos mil diecisiete); sin embargo son útiles para ilustrar **1.-** que las obras se encontraban antes de la ocupación del C. [redacted] cuando se encontraba a cardo del Titular de la Concesión el C. Alejandro Gallegos Gómez mismas que se encuentran, si no regularizadas en materia de impacto ambiental, sí contempladas en el Título de concesión y constan en la visita previa por parte de esta Procuraduría en el año dos mil, lo que lleva a deducir que; **2.-** el C. [redacted] **únicamente** resulta responsable de las que reconoce, como son la rehabilitación del sitio y las actividades de restaurante que en el mismo se desarrollan, que además de resultar evidente de la comparativa de las fotografías, ha quedado asentada en el Acta de inspección de 21 (veintiuno) de abril del año en curso, tal y como constataron los inspectores actuantes. Que en lo que respecta al **C. ALEJANDRO GALLEGOS GÓMEZ** se actualiza la imposibilidad material contemplada en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice *"Ponen fin al procedimiento administrativo: V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas"*, resultando estéril sancionarle por la responsabilidad en el presente asunto, respecto a las obras descritas en el Título de Concesión que le había sido otorgado en vida. Que como fue descrito anteriormente el **C.** [redacted] únicamente resulta responsable de las obras que reconoce, como son la ampliación y rehabilitación del sitio, que además de resultar evidente de la comparativa de las fotografías, ha quedado asentada en el Acta de inspección de 21 (veintiuno) de abril del año en curso, tal y como constataron los inspectores actuantes, como son: la alberca; la rehabilitación de los baños de concreto (ya existían), aclarando que aún no se encuentra en servicio; el muro de contención que es continuación de la cimentación profunda inicialmente realizada; la estructura que antes de palapa y madera, fue sustituida por 12 pilares de concreto prefabricados y lo relativo a las actividades de restaurante para el público en general para el que está habilitado, sin que se encontrara descarga de aguas residuales hacia la playa o en los alrededores. Por lo que NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0016/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0459/2017,** de fecha 18 (dieciocho) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), ni demostró haberse encontrado en los supuestos señalados en el artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que a la letra señala en su párrafo tercero *"Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas"*. Por lo cual, de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales **28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. - - - - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -

a. **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La**

generación de desequilibrios ecológicos.- No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso)**.- No aplicable en el caso que nos ocupa. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** En el caso que nos ocupa, radica en que dicha obra, así como las actividades que de la misma y otras por la ocupación del sitio se desprendan, no se realizaron al amparo de una autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso la exención pertinente habiendo demostrado encontrarse en los supuestos del artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por la rehabilitación de obras que se encontraban anteriormente , considerando que las mismas son objeto de evaluación toda vez que **por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo,** tomando en cuenta que el uso de baños y restaurante que se prevé pudiera generar aguas residuales, desconociéndose si efectivamente se destinarán a un lugar propicio, con el riesgo de generar deterioro ambiental del ecosistema costero, ya que al no haberse instrumentado las medidas aplicables para su tratamiento, se corre el riesgo de que sean vertidas directamente al estero zona federal marítimo terrestre provocando su contaminación, al filtrarse las aguas residuales en el humedal costero, altera su composición química y calidad, destruyendo el hábitat de flora, fauna, y otros; contribuyendo a su degradación. No se solicitó autorización con los estudios correspondientes que previeran los posibles impactos ambientales **acumulativos**, **sinérgicos**, **significativos o relevantes** y, en su caso, **residuales** que se generarían en él o los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y los residuales como aquellos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación. Asimismo, tampoco se permitió a esa Secretaría, que determinara las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema. -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Articulo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(…)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el **C.** [redacted], privan a la colectividad de un

beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público****; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.* ***Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*** *[Lo resaltado es propio]*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".*

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un* ***medio ambiente*** *adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al* ***medio ambiente*** *en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del* ***medio ambiente*** *y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la*

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450
www.profepa.gob.mx

unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

b. **En cuanto a las condiciones económicas del infractor**: en virtud de que el **C.** [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0459/2017;** esta autoridad toma en consideración los elementos que se desprenden del Acta de inspección No. **0016/2017,** de fecha 21 (veintiuno) de abril del 2017 (dos mil diecisiete) relatados por los inspectores actuantes que se constituyeron en el lugar, tales como que se trata de un proyecto que lleva a cabo en una superficie de 496.58 m2 con los elementos que en el Acta de inspección se describe fueron realizados o rehabilitados, para cuyo desarrollo cuenta con un Encargado de Proyectos ambientales; que llevó a cabo la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular, que incluye una actividad altamente riesgosa erogando una cantidad de $31,062.00 (treinta y un mil sesenta y dos pesos 00/100 m.n.) para el efecto, como consta en el Acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de 10 (diez) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), del cual se le tuvo por desistido en el mes de abril del mismo año en curso. ----------

c. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen las infracciones por las que se instauró el presente procedimiento, en un periodo de dos años.----------

d. Que la **acción constitutiva de la infracción** es **negligente**, toda vez que de los autos que conforman el expediente administrativo, se desprende que el interesado efectivamente tenía conocimiento del procedimiento que tenía que realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que sometió la Manifestación de Impacto Ambiental, presumiéndose que fue posterior a la realización de las obras y rehabilitaciones, habiéndose desistido posteriormente de la misma, como consta en los oficios de la Secretaría que han sido previamente valorados. No obstante lo anterior, cabe destacar la máxima del derecho, relativa a que el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia. ----------

e. **Esta autoridad determina que el beneficio no** puede determinarse en razón de que no puede ser traducido en aspecto monetario y tomando en cuenta que, aunque posterior a la realización de las obras realizó la erogación de gastos correspondientes a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, y que si bien se desprende tanto de la visita de inspección, como de las propias manifestaciones del interesado, si bien están contempladas las actividades de restaurantes y baños, al momento de la diligencia, no se observó que se estuvieran llevando a cabo, o que hubiera descarga de aguas residuales al respecto. ----------

- - - **VI.-** Por llevar cabo obras de rehabilitación en el [redacted] **municipio de Tecomán, Estado de Colima**, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción"*; esta autoridad determina sancionar al **C.** [redacted] con **MULTA** por la cantidad de **$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 (TRESCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -

- - - **VII.-** Por llevar cabo actividades en el [redacted] **municipio de Tecomán, Estado de Colima**, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; en virtud de la falta de presentación de la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las **actividades comerciales de restaurante** en el lote en cuestión, que tuviera como efecto corregir la irregularidad observada al momento de la inspección, tratándose del documento idóneo y con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **II.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;..."* Esta autoridad determina **sancionar** al **C.** [redacted] **con CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL** del Predio aquí citado, señalando que la medida para el retiro de la misma, será la presentación de la debida autorización. -

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450
www.profepa.gob.mx

- - - En caso de incumplimiento a la medida anterior, **esta autoridad se reserva el derecho de presentar querella ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.** Además, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado. -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** En virtud de las obras de rehabilitación realizadas sin contar con la anuencia federal correspondienet, esta unidad administrativa determina sancionar al **C.** [redacted] con **MULTA** por la cantidad de **$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 (TRESCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción. -

- - - **SEGUNDO.-** Por las actividades realizadas, se sanciona al **C.** [redacted] con la **CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL** del lote ubicado entre las coordenadas referenciadas [redacted] Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en atención a lo detallado en el considerando VI. - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se le **exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan** la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO.-**En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público

cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C.** [redacted] y/o mediante sus autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en la calle [redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa del Acuerdo de Emplazamiento). -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Atentamente

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/nsnm

Multa: $22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Sanción: Clausura Temporal-Total